



25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 583-2012
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ
C.C. No. 80.501.864

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 29 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, Proceso No. 00146/2008, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M.CTE. (\$450.000)**.

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 29 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, fue notificada mediante edicto quedando ejecutoriada el día 13 de octubre de 2009.

Que mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2012, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. **043** de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, por el contenido de la Sentencia de Investigación de fecha 29 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M.CTE. (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).

Que mediante oficio 007322 de fecha 27 de marzo de 2012, se citó al deudor con el fin de ser notificado del mandamiento de pago a su cargo, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Existe Número".

Que, mediante oficio No. 009872 del 24 de abril de 2012 se pretendió la notificación del Mandamiento de Pago al Obligado mediante Correo Certificado, la misma que igualmente fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Reclamado".

Que, por lo anterior, el mandamiento de pago se notificó mediante publicación de aviso en prensa el 04 de agosto de 2013 al señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, cobrando ejecutoria el día 28 de agosto de 2013, según constancia procesal.

Que mediante Resolución No. 348 del 19 de septiembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y mediante oficio No. 000546 del 23 de octubre de 2013 se pretendió la notificación de esta Resolución al señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864** mediante Correo Certificado, la misma que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Reclamada".

Que por lo anterior, esta Resolución se notificó al Obligado **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864** mediante aviso de prensa el día 13 de abril de 2014, quedando ejecutoriada el día 30 de abril de 2014, según constancia procesal.

Que mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2015, se liquidó la obligación, para cuya notificación se cursó correo certificado al obligado, según radicado S-2015-391447-2500 del 01 de octubre de 2015, el cual fue devuelto por la empresa de correos con anotación "No Reclamado".

Que así mismo se procuró la notificación personal mediante oficio cursado al señor Personero del municipio de Pacho- Cundinamarca, sin obtener respuesta.

Que por lo anterior, el auto de fecha 29 de septiembre de 2015 se notificó mediante aviso en prensa, el 12 de diciembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 07 de enero de 2016, se aprobó la liquidación de la obligación.

Que mediante oficios S-2016-147487-2500 del 01 de abril de 2016 y S-2016-348258-2500 del 18 de julio de 2018, se remitió invitación al Obligado para acercarse a pagar la deuda o en su defecto

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

realizar acuerdo de pago, todas ellas devueltas por la empresa de correos con nota de "No Reclamado".

Que el día 21 de febrero de 2017 se intentó comunicación telefónica al Número 3106774571 que según información de la empresa de telefonía Movil Claro, está bajo la titularidad del Obligado, y el teléfono fijo corresponde a su residencia, sin resultados positivos ya que en cuanto al primero número marcado no se obtiene respuesta, optando por dejar mensaje; y al segundo número marcado, la persona que contesta manifiesta que no lo conoce.

Que igualmente se intentó nueva comunicación a los teléfonos anteriormente referidos, el día 24 de julio de 2018, obteniendo los mismos resultados negativos.

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que, con oficios de fecha 27 de marzo de 2012, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho- Cundinamarca - Cundinamarca; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de bienes en el reporte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 29 de julio de 2013, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, obteniendo que no registra información en este sistema.

Que con oficios de fecha 23 de octubre de 2013, se realizó nueva búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho- Cundinamarca - Cundinamarca; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de bienes en el reporte de las Entidades requeridas.

Que de acuerdo a información que obra en CD en el proceso, se hizo investigación masiva de bienes en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013 sin obtener información favorable que permita embargar bienes del Deudor para garantizar el pago de su obligación.

Que con fecha 23 de enero de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, obteniendo que es Deudor no registra información alguna en este sistema.

Que el día 26 de enero de 2015 y el 29 de abril del 2015 se consultó la página de FOSYGA, apareciendo el señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864** como afiliado en estado activo, a la **E.P.S. CAFESALUD**.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que mediante oficio S-2015-204796-2500 del 02 de junio de 2015 se solicitaron datos de ubicación del señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864** en su condición de afiliado activo a la **E.P.S. CAFESALUD**.

Que con oficios S-2015-246554-2500 del 16 de junio de 2015 y S-2015-246550-2500 de la misma fecha, la **E.P.S CAFESALUD** responde que el mencionado no registra afiliación en dicha **E.P.S**, por lo que no pueden emitir la información solicitada.

Que con fecha 22 de julio de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, obteniendo que figura como titular de la siguiente Cuenta:

Entidad Bancaria:	Sucursal:	Número de Cuenta:	Clase de Cuenta:
BANCO DAVIVIENDA	N.R.	016127	Ahorro- Individual

Que mediante Resolución No. 454 de fecha 22 de julio de 2015, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, sobre la Cuenta de Ahorro arriba relacionada, oficiándose al Banco para acatamiento de la medida, con oficio siendo S-2015-294806-2500 del 03 de agosto de 2015.

4

Que el Banco DAVIVIENDA, mediante oficio E-2015-369893-2500 del 03 de septiembre de 2015 informa que la cuenta de ahorros en mención ha sido embargada para evitar retiro de dineros permitiendo únicamente consignaciones hasta complementar la cuantía, sin lugar a efectuar depósito judicial.

Que con fechas 30 de noviembre de 2015, y 05 de julio de 2016, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864** sin encontrar novedades que permitan proceder a nuevos embargos de cuentas.

Que el 15 de julio de 2016 se consultó el RUAUF, encontrando que el **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, aparece afiliado a CAFESALUD E.P.S, como Subsidiado.

Que por lo anterior, se cursa derecho de petición a la E.P. CAFESALUD con radicado S-2016-349646-2500 del 19 de julio de 2016 a efectos de que dicha entidad suministre datos que permitan la ubicación del Deudor, no obstante no se obtuvo información al respecto.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que el día 18 de julio de 2016 se realizó nueva investigación masiva de bienes, no encontrando bienes a nombre de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, constatando que no ofrece novedades en cuanto a nuevas cuentas que pudieren ser embargadas.

Que así mismo el 30 de enero de 2017, se realizó nueva investigación masiva de bienes, no encontrando bienes a nombre de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, para ser embargados.

Que el 18 de julio de 2017, se realizó nueva investigación masiva de bienes, no encontrando bienes a nombre de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de julio de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, constatando que no ofrece novedades en cuanto a nuevas cuentas que pudieren ser embargadas.

Que con fecha 25 de enero de 2018, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, constatando que no se registran cuentas que pudieren ser embargadas.

5

Que el 03 de marzo de 2018, se realizó nueva investigación masiva de bienes, no encontrando bienes a nombre de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, para ser embargados.

Que el 10 de julio de 2018, se consultó en la CIFIN productos del deudor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, constatando que el Deudor no registra información en CIFIN.

Que el embargo de la única cuenta del Deudor encontrada en el proceso, nunca resultó efectiva por no contar con saldo que permita su retención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156)**, es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*
3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*

Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

“Por la cual se decreta la remisión de una obligación”.

- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

8

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*



25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 29 de septiembre de 2009, Proceso No. 00146/2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M.CTE. (\$450.000)**, a la que corresponde aplicar los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9º), la cual cobro ejecutoria el día 07 de enero de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 583-2012**, se constata que a partir del avoque de este proceso, no se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008. Si bien hasta se procuró ubicar telefónicamente al Obligado, ello tampoco fue posible sin constatar el lugar preciso de su domicilio o residencia o de la posible ubicación laboral.
3. Que dentro de la investigación realizada a **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008, resultando de otra parte no efectiva la medida de embargo de cuenta de ahorros encontrada bajo su titularidad.
4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros que reflejen más de cerca la situación patrimonial y financiera de la entidad.

6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del Deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba de ADN practicada al deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.
9. Que la obligación en cobro se encuentra a puertas de prescribir, hecho que acontecería el 1º. de agosto de 2018, no habiendo por lo tanto tiempo para seguir en búsqueda de otras posibilidades de lograr ubicar bienes del deudor, considerando que estas ya se han evacuado, sin alcanzar resultados favorables.

10

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el área de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 29 de septiembre de 2009, Proceso No. 00146/2008, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.501.864**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M.CTE. (\$450.000)**, a la que corresponde sumar los intereses moratorios de ley causados hasta la fecha y las costas procesales que se hubieren originado.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **583-2012**.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2018

(Del 31 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares sobre cuentas de ahorro decretadas en el proceso, que recaen sobre la Cuenta de Ahorros siguiente:

Entidad Bancaria:	Sucursal:	Número de Cuenta:	Clase de Cuenta:
BANCO DAVIVIENDA	N.R.	016127	Ahorro- Individual

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha. Así mismo reportar esta actuación en el informe periódico que se remite a la Sede de la Dirección General del ICBF, Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2018.


FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Flor de María Caguasango

